



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D.C. **Enero 22 de 2009**
02-00759

RADICADO No. 02-2008-26065

Señora
DIAN MARIA MATEOS CEDIEL
Jefe de Control Interno
Alcaldía Municipal
Calle 10 No. 4 – 38
Puente Nacional (Santander)

ASUNTO: Adquisición de derechos de carrera - Naturaleza y trámite de las anotaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa - Posibilidad de Evaluación del Desempeño Laboral a servidores no inscritos en carrera.

I. ANTECEDENTES.

Ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- fue presentado el escrito de la referencia, mediante el cual se formula consulta en relación con la adquisición de derechos de carrera administrativa careciendo de inscripción en el Registro Público de Carrera y la procedencia de evaluar el desempeño laboral de servidores sin dicha inscripción. Al respecto expone lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta dada por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, se verificó que los siguientes funcionarios no aparecen vinculados en carrera administrativa, sin embargo cada uno de ellos se encuentra actualmente laborando, y para todos los efectos tanto en sus funciones como en la remuneración que reciben se les ha pagado en su condición de empleados de carrera.”

II. RESPUESTA.

Pregunta 1:

“En atención a esta irregularidad, me permito solicitar una conceptualización en relación con esta situación, en aras de verificar los procedimientos que se deben adelantar para la legalización de la vinculación de estas personas, atendiendo a que muchos de ellos ya tienen expectativa de adquirir derecho pensional.”

Respuesta:

a. Naturaleza de la vinculación a los empleos de carrera cuando a estos se accede al margen del concurso de méritos:

Antes de exponer el criterio de este Despacho sobre la situación laboral de los servidores que desempeñan empleos de carrera mediante un vínculo laboral irregular, y para atender el asunto de la referencia, se debe aclarar que no es posible acudir a la consulta para resolver situaciones jurídicas particulares. Para ello, la CNSC debe adelantar una actuación administrativa especial para resolver cada situación administrativa concreta; en este caso, el estudio de la solicitud de



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en los términos expuestos más adelante.

A partir de la Constitución Política de 1991, el proceso de selección laboral mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa, lo que significa que si la vinculación legal y reglamentaria de un servidor con el empleo de carrera no se da con ocasión de un concurso de méritos que reúna los requisitos normativos, esto le impide adquirir derechos de carrera, y resulta natural que su relación laboral tenga las características de una provisión transitoria.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Subsección B - Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de febrero de 2008, expediente No. 700012331000199900287 01, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez:

“(...) ha de entenderse que el nombramiento efectuado inicialmente al demandante y que se presume ordinario por la naturaleza del cargo que ocupaba se tornó ahora en provisional, pues cuando se accede a un cargo de carrera administrativa sin agotar previamente el proceso de selección o concurso de méritos, su designación ha de concebirse siempre bajo esta modalidad legal, sin que ésta implique el reconocimiento de los derechos de quien ha superado un nombramiento en período de prueba y se encuentra inscrito en la carrera.
(Resaltado fuera del texto original)

El ordenamiento jurídico ha previsto el nombramiento en provisionalidad y el otorgamiento de encargos como mecanismos para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa vacantes en forma temporal o definitiva, siempre que el designado reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras regresa el titular del empleo, o se provee a través de un concurso de méritos.

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un servidor que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. Por tal motivo, el acceso definitivo o permanente de los servidores en provisionalidad al sistema de carrera administrativa, tendrá que efectuarse a través del mecanismo ordinario constitucionalmente dispuesto, que es el proceso de selección mediante concurso de méritos. No obstante, en razón a la introducción constitucional de la inscripción extraordinaria dispuesta mediante el Acto Legislativo 01 de 2008, los servidores nombrados provisionalmente eventualmente podrían adquirir derechos de carrera administrativa si reúnen los supuestos normativos allí establecidos y la CNSC determina el respectivo registro.

b. Mecanismo para la adquisición de derechos de carrera administrativa e inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa:

En el sistema general de carrera administrativa, el servidor público que haya superado todas las etapas de un proceso de selección laboral mediante concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos de carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral.

Aquí la naturaleza del Registro Público de Carrera Administrativa tiene un carácter meramente declarativo y de reconocimiento de la condición laboral especial de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa. En cumplimiento de dicha función, la CNSC realiza una actuación administrativa tendiente a verificar la titularidad o no de derechos de carrera



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

administrativa en un servidor que desempeñe un empleo de tal carácter, bajo el entendido de que la referida situación laboral es una consecuencia jurídica derivada de la plena observancia del mecanismo reglado de acceso al sistema de carrera administrativa.

Dicho de otra forma, la adquisición de derechos de carrera se constituye cuando se supere la totalidad de las etapas del concurso de méritos, siempre que dicho proceso cumpla rigurosamente los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Correspondiendo a la CNSC realizar la respectiva anotación en el Registro Público, sin que comporte un requisito adicional para ser titular de derechos de carrera

No obstante, la CNSC en ejercicio de la administración del Registro Público de Carrera tiene la facultad de negarlo, si comprueba que la solicitud de anotación e incluso los antecedentes del servidor carecen de los supuestos indispensables para declarar la titularidad de los derechos de carrera y ordenar el consecuente registro. Esto se explica porque la adquisición de derechos de carrera administrativa no puede ser establecida por las omisiones o irregularidades en que incurrió el nominador o el funcionario responsable de dirigir el concurso de méritos, sino por las normas legales que componen el sistema de carrera administrativa. Estando imposibilitada la CNSC para convalidar circunstancias irregulares que no se avienen a los postulados constitucionales que determinan el mecanismo de acceso a los empleos que integran el sistema de carrera administrativa.

c. Trámite de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa:

Actualmente, el literal g) artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones a cargo de la CNSC, la administración, organización y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa, lo cual comprende no sólo la anotación de novedades acontecidas a partir de esta Ley, sino de todas aquellas situaciones laborales susceptibles de registro que presenten los servidores con derechos de carrera antes de la entrada en vigencia del actual régimen, según consagra su artículo 54.

Para que la CNSC adelante el trámite de Registro que se requiera, el Jefe o Responsable de la Unidad de Personal de la entidad en la que se desempeñe el servidor interesado, tiene que elaborar y radicar la respectiva solicitud, adjuntando la documentación necesaria para demostrar la configuración de la situación administrativa que pretende registrar.

Conforme la novedad que se trate, las Circulares No. 10 de 2005 y 37 de 2007 (anexas al presente concepto) traen la relación de los documentos que deben ser aportados junto con el formato 001, que puede ser descargado en la WEB de la CNSC a través del siguiente vínculo: [www.cnsc.gov.co / Registros Públicos de carrera / Registro Público de Empleados de Carrera / Formato 001](http://www.cnsc.gov.co/Registros%20P%C3%BAblicos%20de%20carrera%20/%20Registro%20P%C3%BAblico%20de%20Empleados%20de%20Carrera%20/%20Formato%20001); o también escribiendo literalmente la siguiente dirección: http://200.31.19.222/cnsc/hermesoft/portal/home_1/rec/arc_1004.pdf

Para el evento de la inscripción en el Registro, el numeral 1 de la Circular No. 10 de 2005, exige que se anexasen los siguientes soportes al formato 001 debidamente diligenciado:

- Formato F-001 completamente diligenciado y suscrito por el jefe de personal o quien haga sus veces.
- Copia del acto administrativo por el cual se conformó la lista de legibles.
- Copia del acto de nombramiento en periodo de prueba.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

- Copia del acta de posesión en periodo de prueba.
- Copia de la evaluación y calificación de servicios definitiva del periodo de prueba.
- Certificación expedida por el jefe de personal en que conste que el cargo que desempeña el empleado en la actualidad es el mismo, igual o equivalente a aquel para el cual fue nombrado en periodo de prueba.

Adicionalmente, como los servidores interesados a registrar pudieron haber superado el período de prueba antes del 31 de diciembre de 1997, se debe anexar, conforme lo ordena la Circular No. 37 de 2007: *“Certificación o explicación expedida por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de las razones por las cuales la administración no solicitó a las Comisiones Seccionales del Servicio Civil la inscripción en el Registro Público de Carrera de aquellos funcionarios que al 31 de diciembre de 1997 hubieran superado el periodo de prueba en su respectiva entidad.”*

Pregunta 2:

“(…) qué procedimientos se deben adelantar en relación con los funcionarios que no se encuentran vinculados en carrera administrativa, pero se les ha venido evaluando mediante el mecanismo que para ello se adoptó.”

Respuesta:

El hecho de que se haya efectuado evaluación laboral a un servidor público que desempeñe un empleo de carrera, no es motivo suficiente para predicar que ha adquirido derechos de carrera administrativa, pues, como ya se dijo, es el cumplimiento de la totalidad de los requisitos normativos lo que determina el ingreso a la carrera administrativa. Es más, como tiene sentado este Despacho *“la evaluación de la gestión institucional o del desempeño laboral no está sujeta al tipo de vinculación que ostente el empleado ya que la responsabilidad social es inherente al servicio público y el marco normativo que regula su ejercicio, no prevé ningún tipo de excepción sobre el seguimiento o la valoración de los resultados, el cumplimiento de sus deberes y su desempeño laboral.”*¹

Pero al implementar un proceso de evaluación del desempeño, que califique a servidores que no tengan derechos de carrera administrativa, deberá ser cuidadoso de no aplicar el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño, pues éste fue concebido únicamente para los empleados de carrera, quienes estén nombrados en periodo de prueba y los de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 78, Decreto 1227. Por tal razón, para que en una entidad se disponga la evaluación del desempeño de servidores que ocupen empleos con naturaleza distinta a los de carrera administrativa o que se vinculen mediante nombramiento provisional, en la entidad se adoptará un mecanismo con condiciones específicas que lo distinguan del dispuesto para el Sistema General de Carrera Administrativa.

Pregunta 3:

“(…) existen unos funcionarios en carrera designados mediante acto administrativo para desempeñar un cargo distinto al que fueron vinculados; hace más de cinco años se desempeñan en estas, sin que hasta la fecha se les haya evaluado de conformidad con la ley; quiero consultar

¹ Concepto No. 02-003972 del 14 de mayo de 2008. Comisionado Dr. Pedro Alfonso Hernández



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

como se debe evaluar a estas personas, y como se debe adelantar las distintas evaluaciones a los funcionarios del Municipio, así como los plazos y términos en que estas deben hacerse.”

Respuesta:

Frente a la situación administrativa descrita, este Despacho precisa que podría tratarse de una situación de movilidad laboral usual dentro de las dinámicas de la administración de personal al interior de una entidad, correspondiendo eventualmente a una asignación de funciones, un encargo o traslado. En cualquiera de estas situaciones, la evaluación del desempeño debe ser realizada conforme el procedimiento establecido por el Sistema Tipo, ya que los componentes funcionales de un empleo son sólo un insumo más de todo el proceso de calificación en conjunto, que también lo integran las responsabilidades y actividades específicas a cargo del servidor público, las cuales pueden diferir dependiendo de las necesidades institucionales siempre contingentes dentro del devenir de la administración pública.

Para implementar el proceso de evaluación del desempeño laboral dispuesto por el Sistema Tipo, y que ha diseñado la CNSC con el Acuerdo 18 de 2008, el Jefe o Responsable de la Unidad de Personal debe liderar e instruir a los servidores que funjan como evaluadores para que se dé aplicación a este instrumento con la observancia de todos sus criterios y parámetros. Para tal efecto, los partícipes de la evaluación del desempeño pueden obtener información sobre normas, instrumentos y formatos en el siguiente sitio Web: www.cnsc.gov.co / Evaluación del Desempeño Normas Generales.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

P/I.Pachón.